----Trelew, 17 de octubre de 2022.----------

----**Y VISTOS:** La Disposición N° 180/2022.ODC de fs. 56/59vta. (28/06/2022) y el recurso de apelación deducido y fundado por la denunciada “T. D. A. S.A.” a fs. 72/75 (01/08/2022), concedido a fs. 76 (02/08/2022).----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras). ----------

----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIF Nro. 18/2012 Sala “B”, entre otras).----------

----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

----Bajo tales premisas, se observa que a fs. 56/59 y vta. el Señor Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dictó la Disposición N° 180/2022.ODC, la que fue notificada a la denunciada el día 12/07/2022, a las 11.00 hs., mediante cédula de notificación obrante a fs. 61 en el domicilio constituido por la empresa al efectuar el descargo en las presentes actuaciones, esto es, calle E. N° X., 1er. piso, de la ciudad de Trelew (ver descargo de fs. 45/46vta.).----------

----A fs. 72/75, en fecha 01 de agosto de 2022, la empresa condenada interpone recurso de apelación contra la mencionada disposición administrativa. Esto quiere decir que el recurso fue interpuesto, de manera extemporánea, al décimo tercer día contado desde la notificación que luce a fs. 61 (el día 28 de julio de 2022 fue feriado provincial). ----------

----Es que, el art. 7 de la Ley VII Nro. 22 establece que el plazo para apelar la disposición administrativa en sede administrativa es de 5 (cinco) días. En la especie, dicho término comenzó a computarse desde que la parte quedó notificada el 12/07/22, a las 11.00 hs.,

en el domicilio constituido en el descargo de fs.45/46vta. Esto implica que, en el caso bajo examen, el plazo para apelar venció para la denunciada, de manera indefectible, el miércoles 20 de julio de 2022 al cumplirse las dos primeras horas de despacho, conforme lo dispone el art. 125 del C.P.C.C. y remisión que efectúa el art. 7, *in fine*, de la ley VII Nro. 22.----------

----En tal sentido, en lo que respecta a los argumentos de la recurrente relativos a que el recurso fue interpuesto en término (ver escrito impugnativo, fs. 74vta., p. V), cabe destacar que, sin perjuicio de que no obra en autos la constancia del e-mail con la consulta efectuada a la Oficina de Defensa al Consumidor a la que refiere la denunciada, los plazos establecidos en el art. 7 de la ley VII- N° 21 refieren a aquellos que rigen al organismo donde debe interponerse el recurso, esto es, “la misma autoridad que dictó la resolución", por lo que deben computarse bajo tales pautas y en la medida de la disponibilidad material del organismo administrativo pertinente. Es decir, no resulta relevante la feria judicial dispuesta por el Poder Judicial para el cómputo de los plazos establecidos en la norma que, no abunda recordar, contiene disposiciones de orden público y, por lo tanto, indisponibles por las partes y las autoridades de aplicación de la misma.----------

----En consecuencia, el recurso de apelación resulta mal concedido por la autoridad administrativa por resultar extemporáneo por tardío. ----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la denunciada a fs. 72/75, en fecha 01 de agosto de 2022, contra la Disposición N° 180/202.ODC de fs. 56/59vta. ----------

----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 025 DE 2022 – SICA.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO